



**INSTRUCTIVO
POR TABLA DE AVISOS**

[REDACTED]

Monterrey, Nuevo León a 15-quince de julio del año 2021-dos mil veintiuno.- - - - -

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número **12/2021**, relativo al escrito para la indemnización de daños de vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de la vía pública signado por el [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE VÍAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, y una vez analizado el escrito inicial para la indemnización de daños al vehículo particular por cualquier alteración física de la vía pública, las pruebas ofrecidas por el promovente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 15-quince de junio del año 2021-dos mil veintiuno, se recibió escrito para indemnización de daños signado por el [REDACTED] al mismo se adjuntó:

- a) Copia simple de la impresión electrónica de la factura del vehículo número 200 expedida por [REDACTED] endosado a favor del [REDACTED]
- b) Copia simple de la tarjeta de circulación identificado con el número [REDACTED] a nombre de la [REDACTED] expedida por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- c) Copia fotostática de la licencia de conducir a nombre del [REDACTED] expedida por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- d) Copia simple de la cotización expedida por [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] por el concepto de [REDACTED]



- e) Cotización expedida por [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] por el concepto de un [REDACTED]
- f) Copia simple de la cotización expedida por [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] por el concepto de un rin delantero, una llanta pirelli delantera y mano de obra;
- g) Copia simple de la póliza de seguros identificada con el número [REDACTED] a nombre del [REDACTED] respecto del vehículo con placa [REDACTED] expedida por [REDACTED]
- h) Copia simple del parte vial identificado con el número de folio [REDACTED] elaborado en fecha 21-veintiuno de mayo del año 2021-dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey;
- i) [REDACTED] fotografías.

SEGUNDO: El reclamante mencionó diversos agravios, mismos que no se transcriben por ser innecesarios para cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad, sirve de apoyo la tesis: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", de aplicación supletoria del artículo 23 Fracción III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los



principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Segunda Sala, tesis 2a./J. 58/2010.

Época: Novena Época

Registro: 1003219

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección -

Sentencias de amparo y sus efectos

Materia(s): Común

Tesis: 1340

Página: 1502

Una vez presentado el escrito por reclamación del pago por daños y analizando los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, mediante el cual se aprueba la cuantificación y pago legal, a los ciudadanos agraviados por daños a sus vehículos por causa de cualquier alteración física de la vía pública cuya corrección resulte competencia de los Municipios de Nuevo León, mediante la indemnización o reparación del daño, esta Dirección Jurídica se encuentra en el momento oportuno para dictar la resolución respectiva, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 Fracción III inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán bajo su encargo las funciones y servicios públicos siguientes: calles, parques, jardines y su equipamiento.

SEGUNDO: Ésta Dirección Jurídica es competente para conocer y resolver el presente escrito de RECLAMACIÓN DE DAÑOS, conforme al procedimiento establecido para la indemnización



de daños de los vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de las vías públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXII y 187 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 3 último párrafo, 5, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18 Fracción XXVIII, 19 y 23 Fracciones VIII, XVIII y XXI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, administrada con los artículos 1, 21, 24, 25 y 26 inciso b) de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, y acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 31-treinta y uno de enero del año 2019-dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11-once de febrero del año 2019-dos mil diecinueve, el hecho generador de la causa, ocurrió dentro de los límites de la ciudad de Monterrey, jurisdicción de ésta Dirección Jurídica.

TERCERO: Los artículos 1, 2, 8, 13, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, estipula la aprobación para cuantificar y pagar legalmente lo que le corresponda a los ciudadanos agraviados por daños a sus vehículos por motivo de cualquier alteración física de la vía pública cuya corrección resulte competencia del Municipio de Monterrey, mediante la indemnización o reparación del daño.

CUARTO: De conformidad con los artículos 1, 2, 8, 13, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, la reclamante cumple con los lineamientos establecidos para la indemnización de daños de los vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de la vía pública, mismos que se establecen a continuación: escrito para indemnización de daños signado por el [REDACTED] [REDACTED] en la inteligencia de que, el reclamante sí tiene derecho a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor, máxime que el Director de Vías Públicas de la Secretaría de Infraestructura Vial fue omiso en dar contestación a su derecho de audiencia, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: Por ejecutoria de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 31/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 169424

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 42/2008

Página: 722

Ahora bien una vez que se procede a cuantificar el daño al vehículo del reclamante por causa de los denominados "baches", o con motivo de cualquier alteración física de la vía pública, cuya corrección resulta competencia del Municipio de Monterrey, mediante la indemnización o reparación del daño, y tomando en consideración la cotización expedida por [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED] en cuanto a que se le dañó [REDACTED] esta
Autoridad determina realizar el pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] tomando como base la documental
señalada en el inciso e) del RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución, con la cual
se cubren los daños causados; por lo anterior es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO: Se instruye a la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal de Monterrey
para que proceda al pago de la cantidad [REDACTED]
[REDACTED]
reparación del daño al vehículo [REDACTED] **CON PLACA**
DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEON, por causa de la alteración
física de la vía pública, en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente
resolución.

SEGUNDO: Notifíquese a [REDACTED] a través de tabla de avisos.- Así
lo acuerda y firma el [REDACTED], DIRECTOR JURÍDICO DE LA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, en representación de la Administración
Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades
aprobado en sesión ordinaria en fecha 31-treinta y uno de enero del año 2019-dos mil
diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11-once de
febrero del año 2019-dos mil diecinueve.

[REDACTED]

[REDACTED]